



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 24 de enero de 2022 que negó librar el mandamiento.

### II. ANTECEDENTES

Dice la recurrente que no comparte los argumentos del despacho, toda vez que la Compañía de Seguros Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A con la demanda acreditó el pago al acreedor, la cual se puede evidenciar con los anexos de la demanda, así:

1. En el folio 14 hay una certificación expedida por la compañía a de Seguros Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A., en la cual se discrimina la fecha el valor y el número de la orden de pago.
2. En el folio 15 están las órdenes de pago emitidas por la Compañía a de Seguros Aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A.
3. En el folio 13 está la póliza individual de arrendamiento que ampara el contrato de arrendamiento N° 105255 la cual tiene las coberturas cumplimiento del pago de arrendamiento y se evidencian las partes intervinientes tomador, afianzado y asegurado.
4. En el folio 8, 10, 11, 12 está el contrato de arrendamiento N°105255 de donde se origina la obligación de pago por parte del demandado.

Po lo que la suscrita no comparte las argumentaciones esgrimidas, toda vez que el artículo 1096 del código de comercio establece sin temor a equívocos lo siguiente:

*“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta ocurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero podrán oponer al asegurador las mismas excepciones de pudieren hacer valer contra el damnificado”.*

En razón a lo anteriormente expuesto, el pago efectuado por la aseguradora a favor del asegurado JOSE RICARDO HIGUERA BARRERA, faculta al ente asegurador para subrogarse de conformidad con la ley, e iniciar la presente acción de carácter ejecutivo; ahora bien en cuanto a la afirmación expuesta por el despacho, es menester de esta apoderada recordar que con el escrito



de la demanda, se allegó la respectiva póliza individual de arrendamiento, y la certificación de vinculación del asegurado y la vigencia de la póliza.

En la póliza se evidencia el clausulado, del cual emana el derecho que el asiste al ente asegurador para subrogarse, y en la certificación referida en líneas anteriores, se establece sin temor a equívocos los pagos realizados por parte de la aseguradora de la siguiente manera a saber:

- 08/08/2019, por valor de \$ 1.333.643, concepto pago indemnización orden No. 58011929539
- 06/09/2019, por valor de \$ 1.333.643, concepto pago indemnización orden No. 58011935659

De conformidad con lo anteriormente expuesto, hay suficiente material probatorio conducente, pertinente, útil y oportunamente aportado, que evidencia la existencia y materialización de la subrogación, no puede pretenderse considerar un contrato de arrendamiento como un elemento único de una relación contractual bipartita, pues contrario a ello, debe tener en cuenta todos aquellos elementos, hechos, circunstancias, documentos y demás relacionados directamente con la operación de arrendamiento, para el presente caso todos los documentos que se han aportado con la demanda.”

### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 24 de enero de 2022, mediante la cual se negó librar mandamiento de pago en el cual se dijo que el demandante no aportó la prueba del pago efectivo de la deuda al acreedor JOSE RICARDO HIGUERA BARRERA.

De entrada se dirá que le asiste razones a la recurrente, que el juzgado no debió negarse a librar el mandamiento de pago, en razón a que dentro de los anexos de la demanda se observan las pruebas que el despacho echó de menos para ese momento, es decir, que está acreditado el pago por parte de la compañía de Seguros Mapfre Seguros de Colombia S.A. con una certificación expedida por ellos en el cual discrimina la fecha, el valor y el numero de la orden de pago, órdenes de pago emitidas por la aseguradora, una póliza individual de arrendamiento que ampara el contrato de arrendamiento No.105255 la cual tiene las coberturas cumplimiento del pago de arrendamiento y se evidencian las partes intervinientes tomador, afianzado y asegurado, al igual que el contrato de arrendamiento No.105255 que es donde se origina la obligación de pago por parte de los demandados.

En esas condiciones el pago efectuado por la aseguradora a favor del asegurado JOSE RICARDO HIGUERA BARRERA, faculta al ente asegurador para subrogarse de conformidad con la ley e iniciar la presente acción ejecutiva, más aún que se allegó la respectiva póliza individual de arrendamiento y la certificación de vinculación del asegurado y la vigencia de la póliza.

Afirma que en la póliza se evidencia el clausulado, del cual emana el derecho que el asiste al ente asegurador para subrogarse, y en la certificación se



establece los pagos realizados por parte de la aseguradora los días 08/08/2019, por valor de \$1'333.643, por concepto de pago de indemnización orden No.58011929539 y de fecha 06/09/2019, por valor de \$1'333.643, por concepto de pago de indemnización orden No.58011935659.

En esas condiciones es cierto que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, anexó con la demanda la prueba del pago que le hizo al acreedor JOSE RICARDO HIGUERA BARRERA, (ver folio 16 al 23), donde consta que aportó la documentación necesaria para acreditar el derecho de subrogación y que se cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 24 de enero de 2022, y como consecuencia de ello se ordenará librar mandamiento de pago solicitado.

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reponer el auto de fecha 24 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Estudiada nuevamente la demanda encuentra el juzgado que se reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP para **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **MARCO TULIO SILVA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.832.446** y **DORIS AMALIA SAAVEDRA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.381.361**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit **No.891.700.037-9**, las siguientes cantidades de dinero:

**1.- \$484.693, oo M/CTE**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2019, obligación contenida en título valor contrato de arrendamiento, celebrado el 22 de octubre del 2015.

**1.1.- Más los intereses moratorios** causados y no pagados desde el **6 de julio de 2019**, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

**2.- Por la suma de \$1'333.643, oo M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2019, obligación contenida en título valor contrato de arrendamiento, celebrado el 22 de octubre del 2015.

**2.1.- Más los intereses moratorios**, causados y no pagados desde el **6 de agosto de 2019**, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00969-00.-**



3. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.
4. Ordenar a la parte demandante que notifique a los extremos pasivos en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándoles que cuentan con el término de 10 días para que ejerzan el derecho a la defensa, entregándoles copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
**Juez**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00969-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

**Hoy 11/11/2022, se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00969-00.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que los demandados **MARCO TULIO SILVA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.121.832.446** y **DORIS AMALIA SAAVEDRA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.381.361**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$2'700.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00969-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

**Hoy 11/11/2022, se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARÍA GARCÍA MORA  
Secretaria

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00969-00.-



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede solicita se aclare el auto del 24 de enero de 2022 específicamente los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 ya que erróneamente se indicó "cuotas de administración extraordinaria" cuando lo correcto es que son "cuotas de administración".

Así mismo solicita se adicione al auto del 24 de enero de 2022 librando mandamiento de pago también por las cuotas de administración que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

Para este estrado no hay lugar a estudiar el memorial como recurso de reposición en razón a que lo que se generó fue un error mecanográfico y los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, dejan la posibilidad de ACLARAR y ADICIONAR, de ser necesario.

En consecuencia, el juzgado aclara los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del auto que libró mandamiento de pago el 24 de enero de 2022 quedando de la siguiente manera:

1. Los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 son por **Concepto de Cuotas de Administración.**
2. Se ADICIONA al auto que libró mandamiento de pago el 24 de enero de 2022, ordenando al demandado pagar las cuotas de administración que se generen con posteriormente a la presentación de la demanda.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el ESTADO del 11/11/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA

**Proceso No.50-001-40-03-007-2021-00920-00**



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A petición de parte se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto de fecha 6 de abril de 2022 mediante el cual se libró orden de pago, toda vez que de manera involuntaria se cometió errores mecanográficos en las pretensiones 1 y 1.1.

En consecuencia, se corrige el numeral 1 por concepto del capital y el numeral 1.1 por concepto de los intereses de mora los cuales quedan de la siguiente manera:

**El numeral 1.-** “\$31’618.969,00, por concepto del valor total por el cual se diligencio el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

**El numeral 1.1.-** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$28.444.791.00**, desde el día 10 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

### NOTIFIQUESE

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/11/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARÍA

**Proceso No.50-001-40-03-007-2022-00015-00**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se adicione el auto de mandamiento de pago de fecha 06/05/2022, en razón a que el juzgado omitió pronunciarse sobre las cuotas ordinarias y demás que se sigan causando y/o se generen a futuro, hasta el pago real y efectivo de todas y cada una de estas, con sus respectivos intereses moratorios de conformidad con la misma ley.

Por ser procedente la anterior solicitud el juzgado le da aplicación al art.287 del C.G.P., ADICIONANDO al mandamiento de pago de fecha 06/05/2022 el **numeral 14**, el cual queda de la siguiente manera:

**14.** Por las cuotas ordinarias y demás que se sigan causando y/o se generen a futuro, hasta el pago real y efectivo de todas y cada una de estas, con sus respectivos intereses moratorios de conformidad con la misma ley.

Los demás ítem quedan incólume.

Se le ordena a la parte demandante notificar esta providencia a la parte demandada junto con el auto de fecha 06/05/2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/11/2022.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA  
SECRETARÍA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se adicione el auto de mandamiento de pago de fecha 03/05/2022, en razón a que el juzgado omitió pronunciarse sobre las cuotas ordinarias y demás que se sigan causando y/o se generen a futuro, hasta el pago real y efectivo de todas y cada una de estas, con sus respectivos intereses moratorios de conformidad con la misma ley.

Por ser procedente la anterior solicitud el juzgado le da aplicación al art.287 del C. G. del P., ADICIONANDO al mandamiento de pago de fecha 03/05/2022 el **numeral 62**, el cual queda de la siguiente manera:

**62.** Por las cuotas ordinarias y demás que se sigan causando y/o se generen a futuro, hasta el pago real y efectivo de todas y cada una de estas cuotas de administración de los locales comerciales 3-124, 3-125, 3-154 y 3-155, con sus respectivos intereses moratorios de conformidad con la misma ley.

Los demás ítem quedan incólume.

Se le ordena a la parte demandante notificar esta providencia a la parte demandada junto con el auto de fecha 03/05/2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/11/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **VERBAL** de **SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA - MENOR CUANTÍA**, presentada por la señora **GLORIA ISABEL PEREZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.388.839** contra los señores **NANCY STELLA TACHA CONTRERAS, JOSÉ MIGUEL TACHA CONTRERAS, ALBA DORIS TACHA CONTRERAS, LUZ MARINA TACHA CONTRERAS Y OMAR TACHA CONTRERAS** como **HEREDEROS DETERMINADOS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIA DORA CONTRERAS**.

**SEGUNDO:** Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 369 de la misma obra.

**CUARTO:** Ordenar a la parte demandante que notifique a los extremos pasivos en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándoles que cuentan con el término de 20 días para que ejerzan el derecho a la defensa, entregándoles copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO:** Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez.

|                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL<br/>VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de fecha 11/11/2022.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b><br/>SECRETARIA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene por subsanada la demanda, como se le ordenó en el auto de fecha 25 de mayo de 2022.

Previamente a librar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de este asunto por el apoderado de la parte actora, el juzgado le da aplicación artículo 434 inciso 2 del Código General del Proceso, decretando el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-52922** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JOSE MIGUEL ARANGO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.19.166.655**.

Por secretaria elaborese el oficio a oficina antes mencionada, para que sienten el embargo y expidan la certificación que corresponda.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 11/11/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
SECRETARIA